

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA VIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA DEL TREINTA Y UNO DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00869/INFOEM/IP/RR/2017.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe EVA ABAID YAPUR emite VOTO PARTICULAR respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión 00869/INFOEM/IP/RR/2017, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, que es del tenor siguiente:

Es de destacar, que la suscrita comparte esencialmente el estudio realizado en la resolución del recurso de revisión; empero, resulta necesario precisar algunas consideraciones de hecho y de derecho, tocante a lo ordenado en la resolución correspondiente.

Al respecto, tal y como quedó debidamente asentado en la resolución materia del presente voto, el particular requirió del **SUJETO OBLIGADO** vía SAIMEX, se le informara, lo siguiente:

- a) *Han contratado alguna consultoría como por ejemplo comité digital, asesoría en políticas públicas, asesoría externa, asesoría en finanzas y administración, etc. Y si es así ¿cuáles son?*
- b) *Hay un are especial dedicada a la comunicación digital del ayuntamiento, cuales son y los empleados que trabajan en esa área que estudios tienen.*
- c) *Alguna empresa está contratada para el diseño de páginas web, ¿cuál es?*
- d) *Costo anual o mensual de las páginas web (anexar el contrato).*
- e) *Es posible realizar pagos municipales a través de una plataforma, cuales pagos y a través de que plataforma.*
- f) *Hay algún proyecto actualmente de páginas web.*

Del expediente electrónico se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en dar respuesta a la solicitud del particular; sin embargo, posteriormente mediante Informe Justificado se pronunció respecto a la información requerida por el particular.

Así, del estudio realizado al expediente electrónico, la Ponencia Resolutora determinó **ORDENAR** al **SUJETO OBLIGADO** atender la solicitud de acceso a la información pública y hacer entrega vía el SAIMEX en versión pública, de la información faltante.

En ese sentido, la que suscribe reitera, que si bien coincide en términos generales con el estudio realizado, difiere con la salvedad que la Ponencia Resolutora consideró en el resolutivo segundo de la resolución de mérito en la que se indica que para el caso de no contar con la información que se ordena, bastará con hacerlo del conocimiento del **RECURRENTE**.

Lo anterior obedece a que, no se advierte del expediente electrónico, que **EL SUJETO OBLIGADO** se hubiera manifestado tanto en respuesta como a través del informe justificado, en torno a no contar con la información requerida, ni tocante a la competencia para generarla, poseerla o administrarla.

Establecido lo anterior, es de señalarse que de acuerdo al estudio de la resolución de mérito, de la normatividad que rige al **SUJETO OBLIGADO** contempla facultades, y funciones que permiten advertir que cuenta con la documentación requerida, toda vez que encuadra en los supuestos legales para el caso en concreto y como ya fue establecido, al no constar pronunciamiento en contrario, se aduce que este genera y posee la documentación y por ende resultaría dable ordenar su entrega, conforme al artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del estado de México y Municipios.

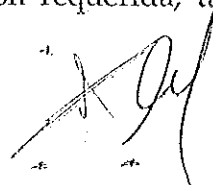
Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.

Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.

Lo anterior, obedece a que de acuerdo a las funciones y atribuciones del **SUJETO OBLIGADO**, existen documentos como lo son la nómina general o la plantilla de personal, en los que puede advertirse los servidores públicos que se encuentran adscritos al Departamento de Comunicación Social del Municipio; ahora, para el caso del costo relacionado con páginas web, se advierte una relación de prestación de servicios entre el Municipio y un particular, la cual debió formalizarse mediante contrato, de conformidad con la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios y, para el caso de constituir un gasto para el Municipio, éste obra en el propio contrato; por ende, resulta procedente la entrega de la información requerida por el particular.

En ese contexto, la que suscribe, emite **VOTO PARTICULAR**, pues se insiste que, no se debió considerar el pronunciamiento de que, para el caso de no contar con la información solicitada hubiera bastado con hacerle del conocimiento del **RECURRENTE**, puesto que al no existir manifestación en contrario por parte del **SUJETO OBLIGADO** y de conformidad con sus funciones y atribuciones, se desprende que debe contar con la información requerida, tal y como lo señala el artículo 19 de la Ley de la materia.



EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde al voto particular emitido en el recurso de revisión 00869/INFOEM/IP/RR/2017,
aprobado el treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete.

YSM/ATU